

Caloto, Cauca, Julio 11 de 2.023.

Señor:

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL. (REPARTO).**

Caloto, Cauca.

E. S. D.

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA, AMPARO AL DERECHO DE PETICION, (ART. 23 CONSTITUCIONAL), DEBIDO PROCESO (ART. 29 CONSTITUCIONAL), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ART. 40 NUMERAL 7 Y ART. 125 CONSTITUCIONAL), IGUALDAD (ART. 13 CONSTITUCIONAL), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (ART. 25 CONSTITUCIONAL), CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL MÉRITO.

**ACCIONANTE:** LILIANA DINAS GUERRA, Identificada con la cedula de ciudadanía número 31'570.727, expedida en Cali, Valle.

**ACCIONADOS:** GONZALO EMILIO RMIREZ VELASCO, ALCALDE MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA O QUIEN HAGA SUS VECES.

**VINCULADO:** MAURICIO LIÉVANO BERNAL. – PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL O QUIEN HAGA SUS VECES.

LILIANA DINAS GUERRA, Identificada con la cedula de ciudadanía número 31'570.727, expedida en Cali, Valle, residente en la calle 25 A N° 3-46, Barrio la Rivera de Caloto, Cauca, con teléfono 3147970257, concursante del "**Proceso de selección 874 de 2018, municipios priorizados para el post conflicto, municipios de 5ª y 6ª, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO – CAUCA**", perteneciente y/o incluido en la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, "**Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**", **cuya firmeza individual es del día 24 de Marzo de 2023**, actuando en nombre propio interpongo ACCION DE TUTELA contra la ALCALDIA DE CALOTO, CAUCA, OFICINA DE TALENTO HUMANO, y vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, con base en las razones de hecho y de derecho que expondré, solicitó que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, se tutele mis derechos fundamentales del derecho de petición (art. 23 constitucional), debido proceso (art. 29 constitucional) de Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), igualdad (art. 13 constitucional), trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional), confianza legítima, mínimo vital y móvil, derechos adquiridos y al mérito, que están siendo violados por **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA**, representada legalmente por su Alcalde, Señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación del este libelo tutelar, en atención los siguientes:

## I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE ACTORA: La constituye la suscrita **LILIANA DINAS GUERRA**, Identificada con la cedula de ciudadanía número 31'570.727, expedida en Cali, Valle.
2. PARTE DEMANDADA Y SUS REPRESENTANTES: Está constituida por las siguientes entidades de derecho público: **ALCALDE MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA**, GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, o quien haga sus veces.
3. VINCULADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – Representada legalmente por el señor Comisionado MAURICIO LIÉVANO BERNAL.

## II. HECHOS.

1. El pasado 13 del mes de junio del presente año, haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la Alcaldía Municipal de Caloto, Cauca, con "**Asunto:** *Derecho fundamental de petición. Solicitud de información de la planta global oficial de la Alcaldía Municipal, cargos en vacancia definitiva – cargos creados y modalidad en la que se crearon*", en la cual solicité respetuosamente:

*"1. Se me expida copia de los actos administrativos mediante el cual se crearon los cargos de la PLANTA TEMPORAL de la Administración Municipal, donde se identifique claramente Manual de Funciones y Competencias Laborales y tiempo de duración de cada cargo, nombre, número de identificación de las personas nombradas y la denominación del cargo y funciones del cual fueron declarados insubsistentes quienes ahora están en la planta temporal.*

*2. Informar a la suscrita si la entidad solicito a la CNSC, el uso de listas de elegibles que hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, a través de la Ventanilla Única, para la provisión (mediante listas de elegibles), de esos empleos temporales referidos anteriormente. (Anexar copia del acto administrativo de solicitud).*

*3. Se me informe claramente porque no se ha hecho uso de lista de elegibles (resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"), para nombrar los remplazos de las auxiliares administrativas código 407, grado 03, que quedaron en vacancia definitiva, debido a la pensión de 4 compañeras,*

*4. Se me informe porque no se hizo uso de la lista de elegibles para la provisión de los empleos de la planta temporal creada por la Administración Municipal. (resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)").*

5. Se me envíen copias de los estudios técnicos realizados por la Administración Municipal de Caloto, Cauca, para reformas y/o suprimir cargos de la planta de personal, debidamente motivados y/o justificados los cuales deben estar bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

6. Solicito se me informe cuantas secretarías y oficinas tiene la Administración Municipal de Caloto, Cauca, cuantas auxiliares administrativas hay en el momento en la entidad (nombre – lugar de trabajo- funciones) y bajo qué situación administrativa están laborando (carrera administrativa- planta temporal – provisionalidad –encargo –comisión etc.).

7. Se me informe porque la Administración Municipal desconoce las directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

8. De acuerdo a los lineamientos de las normas de carrera administrativa y las vacantes definitivas existentes en la planta de personal (6 cargos – 3 por renuncia y 3 por pensión) y los cargos temporales creados (sin información), se proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba según la lista de elegible vigente en la Resolución No.14171 del 30 de septiembre de 2022), vigente en la cual me encuentro en el séptimo lugar.”

2. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.
3. La petición realizada a la administración municipal de Caloto, Cauca, es debido a que se me están violando flagrantemente mis derechos (AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CONSTITUCIONAL), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ART. 40 NUMERAL 7 Y ART. 125 CONSTITUCIONAL), IGUALDAD (ART. 13 CONSTITUCIONAL), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (ART. 25 CONSTITUCIONAL), CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL MÉRITO), de acuerdo a lo siguiente:
  - a. Soy participante del **“Proceso de selección 874 de 2018, municipios priorizados para el post conflicto, municipios de 5ª y 6ª, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO – CAUCA”**, perteneciente y/o incluido en la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, **(VIGENTE)**, **““Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”**, **cuya firmeza individual es del día 24 de Marzo de 2023, LISTA DE ELEGIBLES EN LA CUAL OCUPO EL SÉPTIMO PUESTO CON 78.50 PUNTOS.**
  - b. El artículo 130 de la Constitución Política dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

- c. Mediante decreto número 0103 del 25 de junio de 2011, fui nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar administrativo código 407 grado 07, del Municipio de Caloto, Cauca.
- d. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de 874 de 2018, municipios priorizados para el post conflicto, municipios de 5ª y 6ª categoría, convocó y estableció reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de CALOTO –CAUCA, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo 20181000007796 del 7 de diciembre de 2018
- e. Mediante decreto 0168 del 18 de noviembre de 2022, el señor Alcalde del Municipal de Caloto, declaró la insubsistencia de unos funcionarios con nombramiento en provisionalidad de la planta global de personal del municipio, entre ellos cuatro (4) de Auxiliar administrativo código 407 grado 3, uno de los cuales ocupa la suscrita peticionaria y según los resultados del proceso de selección referidos anteriormente.
- f. Mediante escrito del 24 de noviembre de 2022, con referencia: "**RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL DECRETO 0168 DE NOVIEMBRE 18 DE 2022 POR EL CUAL SE DECLARA MI INSUBSISTENCIA**", dirigido al señor Alcalde Municipal de Caloto, Cauca, solicite: ***“Conforme a lo expuesto, ruego al señor alcalde, se sirva REVOCAR la declaración de mi insubsistencia y en su lugar, se protejan los derechos que me asisten como empleada pública nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa que fue sometido a concurso y por ser sujeto de especial protección Constitucional por ser cabeza de familia se proceda a garantizar conforme a las pruebas que se aportaron, la continuidad en un cargo de la administración para el que cumplo requisitos”***.
- g. Mediante resolución 0839 de 2022, el señor Alcalde Municipal de Caloto, resuelve el recurso de reposición presentado contra el decreto N° 0168 de 2022", por lo cual expone:

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 no es otra distinta a que el funcionario de la administración, que tomo una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, en el ejercicio de sus funciones.

**La Sentencia T-464/19** *La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.*

En este entendido resulta imposible para la alcaldía Municipal De Caloto soportar una carga laboral en donde se tendría que crear una planta temporal la cual para un municipio que está a las puertas de caer en la ley 550 de 1999 por sus estados financieros, porque desde la segregación del municipio de Guachene se quedó con toda la carga laboral 115 funcionarios, en donde por ley es un municipio que debería de funcionar con un máximo de 55 funcionarios.

No se le puede reconocer un derecho vulnerando, cuando existe el derecho de una persona que por merito gano un concurso para el cual la accionante participo en iguales condiciones y perdió, en donde la administración no cuenta con vacantes como lo manifiestas y no estamos en las condiciones financieras de crear un cargo específico para que pueda seguir atornillada a la entidad.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el actuar de la administración municipal de Caloto – Cauca, se estructura desde los principios Constitucionales y legales en ejercicio del principio de legalidad y de buena fe, por considerarse que este, permite a las partes presumir la seriedad en los actos, de los demás, dota de un nivel de estabilidad al tránsito jurídico.

Por lo expuesto no es viable acceder a lo peticionado, toda vez que el mérito como lo manifiesta la **Sentencia T-464/19**. Tiene prevalencia ante la provisionalidad y la estabilidad reforzada, para la entidad resulta catastrófico atendiendo a sus recursos financieros y su carga laboral crear un cargo específico para sostener un funcionario más y no cuenta con vacantes para reubicar y que por lo menos sea la última en salir de la administración.

- h. En contravía de la respuesta que se me entrega mediante resolución 0839 de 2022, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra el decreto N° 0168 de 2022", el señor Alcalde Municipal, ordena la creación de una planta temporal con el fin de reubicar ALGUNOS funcionarios que perdieron el concurso de méritos, algunos de los cuales están realizando funciones de auxiliar administrativo y en los cuales no se tiene en cuenta las listas de elegibles, para proveer estos cargos.
- i. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20181000007796 del 7 de diciembre de 2018, y con base en la información

de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Municipio de CALOTO –CAUCA, del presente proceso de selección.

- j. El 14 de Octubre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publico en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>, la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)".
- k. En el acto administrativo referido anteriormente ocupó el séptimo (7) lugar, con 78.50 puntos, acto administrativo que está vigente y el cual tengo firmeza individual, en donde fueron ofertadas CINCO (5) vacantes de la OPEC No. 29240, por lo cual continúe en el concurso.
- l. El día 24 de Marzo de 2023, a las 00:00, la CNSC, publicó por medio del Banco Nacional de Lista de Elegibles, la firmeza individual de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante resolución № 14771 de 30 de septiembre de 2022, en la cual me encuentro con **FIRMEZA INDIVIDUAL, en el SEPTIMO lugar de la lista con 78.50 puntos.**

Posición	Tipo documento	Número de identificación	Nombre	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1113525095	BLANCA DANIELA	MUÑOZ ACOSTA	83.16	25 oct. 2022	Firmeza individual
2	CC	34771201	LINA MARIA	SANDOVAL MORENO	81.66	25 oct. 2022	Firmeza individual
3	CC	4652994	MARCO ANTONIO	ESTELA SUAREZ	81.50	25 oct. 2022	Firmeza individual
4	CC	1061431932	VANESSA IVON	ZAPATA CICLOS	79.83	25 oct. 2022	Firmeza individual
5	CC	34771031	VIVIANA PATRICIA	LOBOA BURGOS	79.67	24 mar. 2023	Firmeza individual
5	CC	1061791031	INDRY JULIETH	NASCON YANTEN	79.67	24 mar. 2023	Firmeza individual
6	CC	34771387	CLAUDIA YOHANA	CAMPO MINA	79.50	24 mar. 2023	Firmeza individual
7	CC	31570727	LILIANA	DINAS GUERRA	78.50	24 mar. 2023	Firmeza individual
8	CC	25364443	SAMIRA	VIDAL BALANTA	78.16	24 mar. 2023	Firmeza individual

- m. Es de conocimiento público que el señor MARCO ANTONIO ESTELA SUAREZ, quien ocupaba el tercer lugar de la lista de elegibles referida anteriormente, OPEC 29240, renunció al cargo.

NOMBRE	Nº IDENTIFICACION	CARGO	CODIGO	GRADO	MOTIVO DE SALIDA
<b>MARCO ANTONIO ESTELA SUAREZ</b>	4'652.994	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	03	RENUNCIA

- n. Como también es de conocimiento público, que, en la Administración Municipal de Caloto, Cauca, han quedado en VACANCIA DEFINITIVA, cinco (5) cargos equivalentes, es decir con igual denominación, grado, código, con iguales requisitos de estudio, funciones, asignación salarial, a la OPEC 29240, referida en la lista de elegibles de la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, los cuales son:

NOMBRE	Nº IDENTIFICACION	CARGO	CODIGO	GRADO	MOTIVO DE SALIDA
<b>MARIA ENEIDA DUQUE MOLINA</b>	25.371.111	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	407	03	PENSION
<b>MARIA EDITH HENAO OSORIO</b>	25.363.952	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	407	03	PENSION
<b>EULI MARIANA AGUILAR VASQUEZ</b>	25.363.380	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	407	03	PENSION
<b>MILLERLANDI MINA PAZ</b>	31.528.407	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	407	03	RENUNCIA
<b>LILIANA INES PRIETO SOLARTE</b>	43.520.875	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	407	03	RENUNCIA

- o. Para ser más claros en el concurso de méritos *PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA*, se ofertaron cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, en los cuales se han posesionado las primeras cinco (5) personas de la lista de elegibles, pero no se han tenido en cuenta las demás personas que estamos en esa lista para proveer las vacantes definitivas (POR PENSION Y RENUNCIA), referidas en los numerales anteriores, como tampoco se nos ha tenido en cuenta para proveer los cargos de la PLANTA TEMPORAL creada por la entidad.
- p. Con esta información es claro que serían CINCO (5) vacantes más de auxiliares administrativos, que se deben sumar a las cinco (5) vacantes ofertadas en el concurso, para un total de DIEZ (10) vacantes, que se deben proveer con el uso de la lista de elegibles vigente, es decir la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, en la cual estoy en el séptimo (7) lugar.
- q. Con el propósito de proteger el mérito en el empleo público y de garantizar la adecuada aplicación de las normas de carrera administrativa relacionadas con la provisión de empleo público y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial vigente, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- expidió la Circular Externa Circular EXTERNA 2023RS005458 del 1 de febrero de 2023, en la que se imparten los lineamientos que deben tener en cuenta las entidades para la provisión de empleos temporales.

- r. Según la normatividad vigente las vacantes definitivas (POR PENSION), en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, como es mi caso<sup>1</sup>.
- s. Así mismo y acorde con la normatividad vigente, para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer<sup>2</sup>.
- t. Por todo lo anterior, es clara la flagrante violación a mis derechos (AL DERECHO DE PETICION, (ART. 23 CONSTITUCIONAL), DEBIDO PROCESO (ART. 29 CONSTITUCIONAL), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ART. 40 NUMERAL 7 Y ART. 125 CONSTITUCIONAL), IGUALDAD (ART. 13 CONSTITUCIONAL), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (ART. 25 CONSTITUCIONAL, CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL MÉRITO), con la omisión de la Administración Municipal de Caloto, Cauca, *al no nombrarme en las vacancias definitivas (por renuncia y pensión de sus titulares, como tampoco se me tiene en cuenta en la planta temporal creada por la administración municipal, para reubicar algunos funcionarios que perdieron el concurso de municipios PDET.*

### III. FUNDAMENTOS DE LA ACCION.

Por mandato legal, en todas las entidades del Estado a quienes se apliquen las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, deben ceñirse a la Constitución y la ley siguiendo directrices de las entidades que rigen la función pública y el empleo Público.

La conducta arbitraria y antijurídica desplegada en mi contra por parte de la Administración Municipal de Caloto, Cauca, en calidad de entidad del Sistema General de Carrera Administrativa, al omitir mi nombramiento en periodo de prueba según la lista de elegibles conformada mediante resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, por la CNSC, y en la cual me encuentro con FIRMEZA INDIVIDUAL, en el séptimo (7) lugar de esa lista con 78.50 puntos.

*Según la norma "en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles<sup>3</sup>".*

---

<sup>1</sup> Decreto 1083 de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.

<sup>2</sup> Decreto 1083 de 2015, ARTÍCULO 2.2.5.3.5. Provisión de empleos temporales.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015

Sobre las vacancias definitivas (por pensión o renuncia), se deben proveer con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto **orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

## **SOBRE EL DERECHO DE PETICION - ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

Con la grave omisión de la Administración Municipal de Caloto, Cauca, consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición de fecha 13 de junio de 2023; Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente mi derecho fundamental de Petición.

La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) **y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.**

Recordar además que ocultar parte de la verdad o toda la verdad, en ocasión del cumplimiento de las funciones de un servidor público puede dejarlo inmerso en una falsedad ideológica en documento público.

Ahora bien nuestra Constitución Política en su Artículo 6, establece: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. **Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.** La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**<sup>4</sup>.

En sentencia T-369 de 2013, al Corte Constitucional, expone: *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”*.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-369/13, Corte Constitucional.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley Colombiana ordena lo siguiente:

La Constitución Política en su Artículo 23, Dispone:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 31, establece:

**“ARTÍCULO 31. Falta disciplinaria.** *La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.*

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

*“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición".

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332 del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

## **SOBRE EL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

Con el actuar por parte de la Administración Municipal de Caloto, Cauca, y al omitir mi nombramiento en periodo de prueba en los cargos de vacancia definitiva por pensión y/o renuncias de sus titulares, como tampoco en los cargos creados de forma temporal, según la lista de elegibles conformada mediante resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, por la CNSC, y en la cual me encuentro con FIRMEZA INDIVIDUAL, en el séptimo lugar de esa lista con 98.50 puntos, desde el 24 de abril de 2023, también se me está violando mi derecho fundamental el consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*.

En este sentido la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° 0165 de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", Artículo Segundo, Numeral 10, dispone:

**"ARTICULO 2°. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

**10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

**Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso**". Negrilla a propósito

Considero que se ha vulnerado el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional consistente en el DEBIDO PROCESO, pues este concurso se ha demorado mucho tiempo desde su convocatoria y ahora que sale la lista de elegibles con firmeza individual la Administración Municipal de Caloto, Cauca, desconoce los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cuanto al actuar en estos casos, máxime cuando fui declarada insubsistente de mi nombramiento en provisionalidad, en el mismo cargo en el cual estoy en lista de elegibles.

EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia T-161/17, estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

(...)"

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional

*En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.*  
(“...)

En Sentencia C-132/18, La Corte Constitucional, ha dispuesto:

(...)”  
ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional

*La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contenciosas administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.*  
(“...)

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 125, inciso primero, consagra que **“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”**

Al respecto Al respecto, el máximo Tribunal en lo Constitucional en sentencia T-229 de 2019, precisó lo siguiente:

“(…) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

De igual manera, en sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito<sup>5</sup>.*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, **implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones**, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley”.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. **En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.**” (Subraya la Sala).*

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

## **SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA**

**El Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, dispone:** *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”

*autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

De esta disposición se desprenden dos facetas: una objetiva que impone mandatos y prohibiciones a los entes del Estado, y una subjetiva que permite a los individuos reclamar por el incumplimiento. Respecto de su faceta objetiva, esto es, de los mandatos y prohibiciones, se observan varios tipos de situaciones normativas, en la primera parte se hace referencia a la prohibición de discriminación para todas las personas, y en la segunda se establece la promoción y protección para grupos discriminados y con debilidad manifiesta. La faceta objetiva impone un trato igual a lo igual y desigual a lo desigual, es decir, esta disposición constitucional contiene tanto a la igualdad formal como a la igualdad material.

La Corte Constitucional en la sentencia C-250-12 estableció que: *“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.”*

Esta consideración se tradujo en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el principio de igualdad. Este principio tiene, a su vez, tres dimensiones. La primera se refiere a la igualdad formal o a la igualdad ante la ley, la cual implica que las normas deben ser aplicadas de manera uniforme a todas las personas. Así las cosas, la expresión “todas las personas” que enuncia el artículo 13 ya mencionado incluye nacionales, extranjeros, personas naturales y personas jurídicas. Se trata entonces de la igualdad en sentido formal, la cual involucra la supresión de privilegio<sup>6</sup>.

La segunda dimensión tiene que ver con la igualdad material, la cual significa que todos los individuos deben gozar de las mismas oportunidades<sup>7</sup>, pero, además, que una norma jurídica no pueda dar tratos diferentes ante situaciones iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos.

La última dimensión del derecho a la igualdad comprende la prohibición de discriminación, la cual proscribe cualquier acto que conlleve a la violación de derechos fundamentales basada en “categorías sospechosas”<sup>8</sup>, es decir, en un conjunto de criterios no taxativos que han sido usados históricamente para afectar el

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 586 de 2016.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-909 de 2011.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-673 de 2001.

derecho a la igualdad de los individuos, tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica, entre otros<sup>9</sup>.

Este Derecho a la Igualdad, ha sido desconocido por la Administración Municipal de Caloto, Cauca, pues en mi caso estoy en el lugar séptimo de lista de elegibles, se ofertaron cinco (5) vacantes a concurso y han quedado cinco (5) vacantes más por situaciones de renuncia y pensión de algunos funcionarios y la administración ha hecho caso omiso al uso de listas de elegibles, desconociendo además la carrera administrativa como el instrumento por excelencia de acceso a la función pública, que garantiza la consecución de los fines estatales, el aseguramiento de los principios constitucionales, en la medida que responda a un sistema basado en el mérito y la idoneidad de sus funcionarios para optimizar la administración pública, que excluya formas de vinculación distintas, especialmente aquellas fundadas en criterios netamente clientelistas y favoritistas.

Ahora bien, con relación Al nombramiento en periodo de prueba, la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, en su ARTÍCULO 31. *Etapas del Proceso de Selección o Concurso, numeral 5, establece de FORMA CLARA Y PRECISA:*

*“La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento”.*

Teniendo en cuenta que la actuación administrativa relativa al nombramiento en periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, es menester determinar que las entidades tienen la misión y orientación de posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velando por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa, situación que se está vulnerado desde todo punto de vista por parte de la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CALOTO, CAUCA, pues otorga derechos a unos participantes y desconoce los de los que tenemos firmeza individual, a sabiendas de que tenemos los mismos derechos que los que tienen firmeza completa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° 0165 de 2020, “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, Artículo Segundo, Numerales 10 y 11. Establece claramente estos conceptos así:

**“ARTICULO 2°. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

**10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-178 de 2014

*inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

**Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso**". Negrilla a propósito

**11. Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

## **SOBRE LA SUPRESIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

En respuesta a mi recurso de reposición por la declaratoria de insubsistencia el señor Alcalde Municipal, entrega una falsa información cuando me comunica: ***"En este sentido resulta imposible para la alcaldía Municipal de Caloto soportar una carga laboral en donde se tendría que crear una planta temporal la cual para un municipio que está a puertas de caer en la ley 550 de 1999 por su estado financiero, porque desde la segregación del municipio de Guachene se quedó con toda la carga laboral 115 funcionarios en donde por ley es un municipio que debería funcionar con 55 funcionarios"***.

*Esta posición del señor Alcalde es totalmente falsa y al ser una respuesta a una petición pude estar incurriendo en falsedad ideológica en documento público, pues es claro que se creó una planta temporal para reubicar algunos funcionarios que perdieron el concurso y que no están en listas de elegibles.*

*Además de esto el municipio ha sido irresponsable en la creación de cargos pues en el 2014, habíamos 97 funcionarios y en la actualidad hay más de 120 funcionarios muchos de los cargos creados en esta administración, con estas actuaciones de la administración municipal de Caloto, Cauca, está más que demostrado que si se ha suprimido algún cargo de carrera administrativa, no se ha realizado para mejorar el servicio, ya que en esta administración se han realizó nombramiento en cargos de planta temporal y además hay EMPLEADOS OFICIALES (asistenciales), cumpliendo labores de funcionarios de carrera administrativa.*

En conclusión debo manifestar que estos actos administrativos de la administración municipal de Caloto, Cauca, están contenidos de falsa motivación y desviación de poder pues se crean y suprimen cargos sin el estudio técnico, máxime cuando está demostrado que las funciones asignadas en el cargo por el cual estoy reclamando están siendo desarrolladas por personas vinculadas mediante planta temporal o por funcionarios oficiales.

La Ley 443 del 11 de junio de 1998, por la cual se dictaron normas sobre carrera administrativa, determinó:

**"Art. 41. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en las necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así**

lo demuestren, **elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en administración pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.**

Toda modificación a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, incluidas sin excepción los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiriéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal.

Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto. \*(Nota: La expresión "corporaciones autónomas regionales" fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-994 de 2000).

Parágrafo. En el orden territorial, los estudios de justificación de reformas a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil y a las Comisiones Seccionales de Contralorías, según el caso<sup>10</sup>."

Como puede observarse, la Ley 443 de 1998, **con el objeto de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera**, las reformas de planta de personal de las entidades que impliquen supresión de empleos de carrera, exigió como requisito para ello, **que debían fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demostraran**, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en administración pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

En conclusión su señoría debo manifestar que Se concluye, que no hay razones por parte de la administración municipal para proceder a la supresión de cargos, pues no corresponde a las necesidades del servicio y/o razones de modernización de la administración claramente detalladas y razonadas, pues no se tienen los estudios técnicos que soporten tal decisión, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 2.2.12.2 *Motivación de la modificación de una planta de empleos*, del decreto nacional 1083 de 2015, reglamentario de la ley 909 de 2004.

#### IV. ANOTACIONES JURISPRUDENCIALES

"CONCEPTO MARCO Nro. 9. DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS

Fecha: 29 de agosto de 2018, con el fin de atender las inquietudes que se han presentado sobre el retiro de provisionales que se encuentra en situación de

---

<sup>10</sup> parágrafo declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 372 del 26 de mayo de 1999

discapacidad, prepensionados o que sean madres o padres cabeza de familia, o la mujer esté embarazada, en razón a la aplicación de listas de elegibles, resultante de un concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha efectuado el siguiente análisis:

## 1. Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

**“ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 29 y 30, establece:

(...)”

**ARTÍCULO 29. Concursos.** *Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño”.*

**“ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos.** *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran*

la provisión de cargos.  
("...)

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."*

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

*"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concorra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."*

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la

Sentencia C-040 de 1995:

*“Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.*

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, el cual establece en el artículo 2.2.5.3.4 que antes de cumplirse el término de duración del encargo o de la prórroga del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados, esta Dirección ha venido conceptuando que el retiro de los empleados provisionales procede siempre y cuando se motive. La citada normatividad está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

No obstante, de acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

## **V. PETICIONES DE FONDO**

Con base en los hechos y fundamentos de derecho señalados anteriormente, solicito comedidamente, la tutela de mis derechos fundamentales y solicito respetuosamente al Honorable Juez de Tutela:

1. Se declare que la Administración Municipal de Caloto, Cauca, en cabeza de su alcalde, Señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, ha vulnerado mi derechos fundamentales: DERECHO DE PETICION, (ART. 23 CONSTITUCIONAL),

DEBIDO PROCESO (ART. 29 CONSTITUCIONAL), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ART. 40 NUMERAL 7 Y ART. 125 CONSTITUCIONAL), IGUALDAD (ART. 13 CONSTITUCIONAL), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (ART. 25 CONSTITUCIONAL), CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL MÉRITO.

2. Se tutelen mis derechos fundamentales de PETICION, (ART. 23 CONSTITUCIONAL), DEBIDO PROCESO (ART. 29 CONSTITUCIONAL), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ART. 40 NUMERAL 7 Y ART. 125 CONSTITUCIONAL), IGUALDAD (ART. 13 CONSTITUCIONAL), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (ART. 25 CONSTITUCIONAL), CONFIANZA LEGÍTIMA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL MÉRITO.
3. Como consecuencia, se ordene a la la Administración Municipal de Caloto, Cauca, en cabeza de su alcalde, Señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.
4. Se ordene a la Administración Municipal de Caloto, Cauca, en cabeza de su alcalde, Señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, aplicar los lineamientos ordenados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° 0165 de 2020, "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique", Artículo Segundo, Numerales 10, en mi caso concreto.
5. Consecuente con lo anterior y acorde con la resolución la resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*", en la cual tengo FIRMEZA INDIVIDUAL, en el SEPTIMO (7) lugar desde el día 24 de abril de 2023, se ordene a la a la Administración Municipal de Caloto, Cauca, en cabeza de su alcalde, Señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, mi nombramiento en periodo de prueba en los cargos de VACANCIA DEFINITIVA (5) de forma inmediata.

## **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo esta acción en lo preceptuado en el Artículo 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo establecido en el artículo 13, 23, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Nacional, los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992.

## **VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

La Administración Municipal de Caloto, Cauca, en cabeza de su alcalde, Señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, ha vulnerado mis derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICION (ART. 23 C.P.), AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO A EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART

40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.); A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.).

## VIII. INFRACTOR

La presente acción se dirige contra a la Administración Municipal de Caloto, Cauca, en cabeza de su alcalde, Señor GONZALO EMILIO RAMIREZ VELASCO, o quien haga sus veces al momento de la notificación respectiva, como agente violador de los derechos fundamentales antes mencionados.

## IX. PRUEBAS

Anexo en calidad de prueba los siguientes documentos:

1. Documento que contiene derecho de petición, con el radicado en el archivo de correspondencia de la Administración Municipal de Caloto, Cauca, con fecha 13 de junio de 2023.
2. Resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 29240, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CALOTO - CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 874 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)*".
3. Circular EXTERNA 2023RS005458 del 1 de febrero de 2023.
4. Decreto 1083 de 2015. ARTÍCULO 2.2.5.2.1 Vacancia definitiva, ARTÍCULO 2.2.5.3.1, Provisión de las vacancias definitivas.
5. Resolución 14771 del 30 de septiembre de 2022, en la cual estoy en el séptimo (7) lugar.
6. Decreto 0168 de noviembre 18 de 2022, por el cual se declara mi insubsistencia.
7. Recurso de reposición contra el decreto 0168 de noviembre 18 de 2022 por el cual se declara mi insubsistencia.
8. Resolución 0839 de 2022, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra el decreto N° 0168 de 2022.
9. Respuesta Escuela Superior de Administración Pública, ESAP - con Referencia: Consulta: Derecho a uso de lista de elegibles en cargos suprimidos discrecionalmente por el alcalde, supresión de cargos. Radicado: 20232060299202 de 23/05/del 2023.
10. Copia de cedula de ciudadanía

## X. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra o similar acción de Tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna autoridad judicial, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## XI. TRAMITE

Es el señalado en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política.

## XII. COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente, por la naturaleza del asunto, por el lugar del domicilio del accionante, esto es, la ciudad de Caloto, Cauca.

## XIII. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## XIV. NOTIFICACIONES

1. Parte Accionante: El Suscrito.

Recibiré notificaciones en:

- Residencia: calle 25 A N 3 -46, Barrio la Rivera – Caloto.
- Correo electrónico: [lilianadinas958@gmail.com](mailto:lilianadinas958@gmail.com)
- Teléfono 3147970257

2. Parte Accionada: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA.

Se podrá notificar en las siguientes direcciones:

- Dirección: Carrera 12, N° 4-67, Caloto - Cauca.
- Email: [contactenos@caloto-cauca.gov.co](mailto:contactenos@caloto-cauca.gov.co)  
[despachocalde@caloto-cauca.gov.co](mailto:despachocalde@caloto-cauca.gov.co)  
[talentohumano@caloto-cauca.gov.co](mailto:talentohumano@caloto-cauca.gov.co)

3. Parte vinculada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Se podrá notificar en las siguientes direcciones:

- Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
- Email: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
Correo exclusivo para notificaciones  
judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

De Usted Señor(a) Juez(a),

Liliana Dinas Guerra

**LILIANA DINAS GUERRA.**

C.C. N° 31'570.727 de Cali, Valle